

AUTO No. 404 DE 2020
(02 de julio de 2020)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT. 811.034.168-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe del laboratorio ambiental de Corpoguajira con radicado No. INT – 1129 del 23 de junio de 2020 asignado por correo electrónico del 30 de junio de 2020, con ocasión de la visita practicada el 18 de marzo de 2018, en cumplimiento a las funciones de monitoreo ambiental a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P., respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, mediante la cual se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

El presente informe, es para informarle que a través de monitoreo realizado por funcionarios del laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira, se ha detectado que por parte de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P., se incumple la Resolución 0631 de 2015 (Límites permisibles de vertimientos líquidos) y no se da el tratamiento adecuado a las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de San Juan del Cesar- La Guajira.

En muestreo realizado, el día 18 de marzo de 2020, al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que operan en el municipio antes indicado, se encontró que no se está realizando el tratamiento requerido por cuanto dicho sistema genera vertimientos con concentraciones de Sólidos Suspensidos Totales (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) por encima de los límites máximos permisibles.

Como evidencia de la violación a las normas ambientales, está el respectivo informe de resultados de dicho monitoreo No. IR13820 (el cual se adjunta).

		INFORME DE RESULTADOS 13820				CODIGO: R.MAP004-1 VERSIÓN: 5 FECHA: 01/10/2018 Página: 1 de 1				
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira										
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Los métodos analíticos corresponden a lo establecido en el Standard Methods for the examination of water and wastewater 5- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.										
Cliente: CORPOGUAJIRA	Muestra: 138 - 20	Tipo: PUNTUAL	Fuente: RESIDUAL DOMESTICA	Dirección: Cra 7 No 12-15 (Riohacha)	Solicitud: 030					
Sitio: Vertimiento Agua Residual Domestica				Fecha de Muestreo: 18-mar.-20						
Localidad: SAN JUAN DEL CESAR				Hora de muestreo: 9:00						
Destino: ASIMILACIÓN (EN AGUA SUPERFICIAL)				Muestreado por: LABORATORIO						
Condiciones Ambientales: Temperatura: 32°C		Precipitación: NO	Objetos flotante: SI	Otro: Basuras, hojas, animales en el agua						
Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 18				Fecha de recepción: 18-mar.-20						
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)		Unidad de medida	Valor	Incertidumbre	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma				
Físicoquímicos Medidos en Campo										
Conductividad (SM 2510 B, Electrométrico)*	µS/cm	667	± 10	18-03-20						
Oxígeno Disuelto (SM 4500-O G, Electrométrico)*	mg/L	0.05	± 0.22	18-03-20						
Potencial REDOX (Electrométrico)	mV	-57.6	± 0.08	18-03-20						
pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico)*	Unidades	7.6	± 0.08	18-03-20						
Temperatura de la muestra (SM 2550 B, Electrométrico)*	°C	31.3	± 1.4	18-03-20						
Físicoquímicos Medidos en Laboratorio										
Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B, ISO 17289, Incubación a 5 días)	mg/L	84	± 23.3	18-03-20	<90 mg/L (Resolución 0631-2015)					
Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorímetro)	mg/L	242	± 16.5	19-03-20	<180 mg/L (Resolución 0631-2015)					
Sólidos Suspensidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)*	mg/L	149	± 1.4	19-03-20	<90 mg/L (Resolución 0631-2015)					

* Parámetros acreditados (Resolución IDEAM No. 1444 de 2016)

Aprobó: 
 Director Técnico Laboratorio Ambiental

Fin de Informe

Que teniendo en cuenta el Informe de Laboratorio Ambiental, rendido por el grupo de Laboratorio Ambiental de esta Corporación, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 1o del Decreto número 4728 de 2010, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el artículo 5o de la Ley 99 de 1993 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación hídrica en todo el territorio nacional (numerales 2 y 11).

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”, tiene entre su objeto: “*Establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público*”.

Que en el artículo 8 ibidem establece: “**ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes”:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO5
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofósforatos (P-PO ₄ 3-)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Ammoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte

Que el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto Nacional 4728 de 2010, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 811.034.168-7., teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 811.034.168-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Tener como parte del acervo probatorio el informe emitido por el laboratorio ambiental de Corpoguajira No. IR13820 de 2020

ARTÍCULO TERCERO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P, identificado con NIT. 811.034.168-7.

ARTÍCULO CUARTO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso en el procedimiento administrativo conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Ferreira.
Revisó: J. Barros.